

Ejecútese, publíquese y circule en el territorio de la República, para su puntual observancia.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo á los veinte dias del mes de Junio de 1855, y 12º. de la Patria.—Santana.—Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio, Encargado de la Cartera del Interior y Policía.—M. Lavastida.

Núm. 398.—LEY Sobre conspiradores.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—El Senado Consultor, en vista de la proposicion del poder ejecutivo, y

Considerando: 1º. Que desde el momento de nuestra emancipacion política, los repetidos atentados y maquinaciones que se han dirijido contra la seguridad del Estado, prueban, á no dejar duda alguna, la existencia en el pais de un número de individuos, enemigos de la tranquilidad pública, y dispuestos á cometer toda clase de crímenes para llevar á cabo sus proyectos ambiciosos, y saciar venganzas particulares.

2º. Que esas repetidas maquinaciones, manteniendo á los pueblos en un estado continuo de zozobra y alarma, impiden toda empresa agrícola é industrial, y obstruyen por ese medio el desarrollo de la riqueza pública, en nombre de la República Dominicana, ha dado la siguiente ley.

Art. 1º. El conocimiento sobre delitos de traicion ó conspiracion contra el Estado, corresponde privativamente á los Consejos que establece esta ley, nombrados en cada cabeza de Provincia por el Poder Ejecutivo.

Art. 2º. Estos Consejos se compondrán, á saber: de un oficial general Presidente, de un coronel, teniente coronel, dos capitanes, un teniente y un alférez; todos tendrán á lo menos, veinte y cinco años cumplidos.

§ Habrá tambien un individuo que haga las veces de acusador fiscal, nombrado igualmente por el Poder Ejecutivo; y un secretario que nombrará el Presidente del Consejo de guerra.

Art. 3º. El Consejo de guerra será convocado cada vez que la instruccion de una causa de su competencia se encuentre completa. La convocatoria se hará por su Presidente, designando el lugar, día y hora, á requerimiento del Gobernador Político.

Art. 4º. El Comandante de armas formará la instruccion sumaria de las causas, acompañado de un ciudadano idóneo que

hará las veces de juez instructor, nombrado por el Gobernador Político, quien tambien nombrará un secretario.

Art. 5º. Terminada que sea la instruccion, el Comandante de armas la remitirá con oficio al Gobernador Político, cerrada y sellada; y éste, con la misma formalidad, la pasará al Presidente del Consejo de guerra para proceder á la convocatoria de que trata el art. 3º.

Art. 6º. Tanto los vocales del Consejo de Guerra, incluso el fiscal, cuanto el adjunto de que trata el art. 4º. prestarán juramento ante el Gobernador Político. El secretario del Consejo de guerra lo prestará en manos de su Presidente, y el del Comandante de armas ante este funcionario.

Art. 7º. Se reputan delitos de traicion ó conspiracion, y se castigarán con la pena de muerte.

1º. El espionage.

2º. Toda comunicacion con el enemigo, verbal ó por escrito, sin el conocimiento y autorizacion de la autoridad.

3º. Toda rebelion á mano armada.

4º. Todo complót ó maquinacion que tenga por objeto armar á los ciudadanos ó habitantes unos contra otros, excitar a la guerra civil, trastornar el órden Constitucional establecido, ó derrocar el Gobierno.

5º. Todo atentado contra la vida del Presidente ó Vice Presidente de la República.

6º. Los que persuadan ó aconsejen algunos de éstos delitos.

7º. Todo el que para trastornar el órden público propagare la idea de que debe restablecerse la esclavitud en la República.

Art. 8º. Los cómplices de estos delitos se castigarán con la misma pena.

Art. 9º. Se reputan cómplices:

1º. Todo el que auxiliare ó cooperare á la perpetracion de alguno de estos delitos con su persona, con dinero, con armas ó pertrechos de cualquiera clase, con provisiones de boca, con trasportes por mar ó tierra.

2º. Todo el que hiciere ó distribuyére á sabiendas la correspondencia epistolar al efecto.

3º. Todo el que prestare su casa ó morada, ó consintiere reuniones en ella con ese objeto.

Art. 10. Será castigado con la pena de cinco á diez años de prision.

1º. Todo aquel que sabiendo que se trata ó que está trama-

da una tracion ó conspiracion contra la seguridad del Estado, no la descubriere á la autoridad pública.

2º. Todo el que divulgare noticias para estraviar y corromper la opinion pública.

3º. Los autores ó propaladores de pasquines sediciosos ó alarmantes, contra el órden y seguridad pública.

Art. 11. En los casos de los artículos 7 y 8, los culpables serán ademas condenados con sus propios bienes, y con arreglo á la indemnizacion de los daños y perjuicios que hubieren causado.

Del exámen ante los consejos de guerra.

Art. 12. El exámen y los debates prescritos por el Código penal militar, se observarán ante los Consejos de guerra. Cada testigo despues de su deposicion, permanecerá en el auditorio hasta que los jueces se hayan retirado á la cámara del consejo para deliberar, conforme á lo dispuesto por el citado Código.

Art. 13. El fiscal dará sus conclusiones motivadas y requerirá la aplicacion de la pena.

Art. 14. El exámen de los testigos y los debates, una vez empezados, deberán continuar sin interrupcion. El Presidente no podrá suspenderlos, sino durante los intervalos necesarios para el descanso de los jueces, de los testigos y de los acusados. Desde que empiezan los debates hasta el pronunciamiento de la sentencia, deberán estar los jueces enteramente incomunicados.

De la sentencia.

Art. 15. Los jueces se retirarán á la cámara del consejo para deliberar.

Art. 16. El Presidente propondrá las cuestiones y recojerá los votos, que serán emitidos de palabras y no de otro modo, empezando por el de menor graduacion.

Art. 17. La sentencia se formará por mayoría absoluta, y se hará mencion en ella del texto de la ley en que se funda. Los jueces procederán en sus juicios á verdad sabida y buena fé guardada.

Art. 18. Si el Consejo declara al acusado convencido del crimen contenido en el acto de acusacion, su sentencia pronunciará la pena establecida por la presente ley, y estatuirá al mismo tiempo sobre los daños y perjuicios pedidos por el fiscal.

Art. 19. El Presidente pronunciará la sentencia en alta voz, en presencia del público y del acusado.

Art. 20. Los jueces firmarán la minuta de la sentencia, bajo las penas impuestas por la ley.

De la ejecucion de la sentencia.

Art. 21. La sentencia será ejecutada dentro de las veinte y cuatro horas de su pronunciamiento, sin otra apelacion que el recurso en gracia al Poder Ejecutivo, que producirá suspension de la ejecucion.

Art. 22. En cualquiera caso no previsto por la presente ley, los Consejos de guerra se arreglarán al Código penal y á las disposiciones del derecho comun.

Art. 23. La presente ley deroga los decretos del Poder Ejecutivo del 18 de Enero de 1845 y el de 26 de Marzo de 1855 (1) y cualquiera otra disposicion que le sea contraria.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 22 dias del mes de Junio de 1855, y 12º. de la Patria.—El Presidente del Senado Consultor, Bobadilla.—El Secretario, Felipe Perdomo.

Ejecútese publíquese y circule en el territorio de la República para su puntual observancia.

Dado en el palacio Nacional de Santo Domingo á los 26 dias del mes de Junio de 1855, y 12º. de la Patria.—Santana.—Refrendado: Por el Ministro del Interior, Policía y Agricultura, El Ministro de Hacienda encargado.—M. Lavastida.

Núm. 399.—DECRETO del P. de la R. reformando el Ministerio.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Pedro Santana, General en Gefe de los ejércitos, Libertador de la Patria y Presidente de la República.

En uso de las facultades que me confiere el artículo 27 de la Constitucion,